



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIRIAN LUCELLY BECERRA POSSO
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00015-00
AUTO INT. : No. 097

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MIRIAN LUCELLY BECERRA POSSO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 07 de junio de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MIRIAN LUCELLY BECERRA POSSO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 14).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NINFA ROJAS MARTÍNEZ
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00703-00
: No. 139

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1656 del 15 de noviembre de 2019 (fl.72), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones No. 3142 del 30 de julio de 2018 y No. 4428 del 25 de octubre de 2018.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.74-79).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora bien, se advierte en el caso de marras que es necesario **VINCULAR como litisconsorte necesario por activa** a la señora **JACKELINE ZAMBRANO ROJAS**, en calidad de presunta compañera permanente del señor VICTOR JULIO ACEVEDO LEON, en razón a que tendría un interés directo en la mesada pensional que aquí se controvierte, máxime que en la Resolución No. 3142 del 30 de julio de 2018 (fls. 16-18), acápite de "CONSIDERANDO", se indicó que mediante Resolución No. 0420 de fecha 02 de febrero de 2018, se resolvió sobre la sustitución pensional solicitada por la antes citada, con ocasión al fallecimiento del señor Acevedo León, supuesto compañero permanente.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones



de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: SE ORDENA, vincular como Litis Consorte necesario por activa a la señora **JACKELINE ZAMBRANO ROJAS**, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NINFA ROJAS MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: REQUERIR a la **parte demandante** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue una copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, deberá informar la dirección de la señora **JACKELINE ZAMBRANO ROJAS**, para surtir la notificación al litisconsorte necesario.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al litis consorte necesario, señora **JACKELINE ZAMBRANO ROJAS**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

OCTAVO: PREVENIR a la **parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.9).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MIRYAN OSORIO MAPE Y OTRO
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00697-00
AUTO INT. : No. 148

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1672 del 15 de noviembre de 2019 (fl.20), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no se acreditó el parentesco de la señora MIRYAN OSORIO MAPE con la víctima directa, esto es, el señor RODRIGO OSORIO MAPE.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito (fl.22), indicando que le fue imposible aportar el registro civil de nacimiento de los hoy demandantes para acreditar su parentesco, motivo por el cual desiste de la señora MIRYAN OSORIO MAPE como demandante.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MIRYAN OSORIO MAPE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **RODRIGO OSORIO MAPE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.936 y tarjeta profesional No. 158.108 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.11).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DOMITILA OSORIO SALINAS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00954-00
AUTO INT. : No. 101

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DOMITILA OSORIO SALINAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. SUB 117373 del 30 de abril de 2018**, la **No. SUB 178146 del 3 de julio de 2018**, y **DIR 12789 del 11 de julio de 2018**, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Jairo Antonio Torres, y se resolvió los recursos de reposición y apelación confirmando la primera Resolución, respectivamente.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 14 de septiembre de 2017 hasta el momento en que efectivamente se realice el pago, sumas que requiere sean actualizadas conforme al IPC.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora bien, se advierte en el caso de marras que es necesario **VINCULAR como litisconsorte necesario por activa** al menor **JHON JAIRO TORRES MOYA**, representado por su señora madre **HONORIA MARÍA MOYA TORRES**, en su calidad de hijo del fallecido **JAIRO ANTONIO TORRES**, en razón a que tendría un interés directo en la mesada pensional que aquí se controvierte, máxime que mediante Resolución No. 299207 del 17 de noviembre de 2018, le fue reconocida pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100%, según se avizora a folios 32-36.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado



sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: SE ORDENA, vincular como Litis Consorte necesario por activa al menor **JHON JAIRO TORRES MOYA**, representado por su señora madre **HONORIA MARÍA MOYA TORRES**, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DOMITILA OSORIO SALINAS**, en contra de la **COLPENSIONES**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: REQUERIR a la **parte demandante** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue una copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, deberá informar la dirección del menor **JHON JAIRO TORRES MOYA**, representado por su señora madre **HONORIA MARÍA MOYA TORRES**, para surtir la notificación al litisconsorte necesario.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SÉPTIMO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **COLPENSIONES**, al litis consorte necesario, menor **JHON JAIRO TORRES MOYA**, representado por su señora madre **HONORIA MARÍA MOYA TORRES**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

OCTAVO: PREVENIR a la **parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para



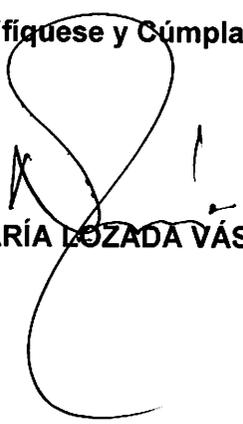
oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., y a **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 8).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : CRISTIAN JAVIER VELEZ SANCHEZ
alcaldeca29@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00827-00
AUTO INT. : No. 149

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1618 del 08 de noviembre de 2019 (fl.28), el Despacho resolvió INADMITIR la presente demanda, al considerar: i) *que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que dentro del plenario no reposa reclamación y/o solicitudes elevadas por el actor ante la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., en donde se pueda constatar la omisión o vulneración de las pretensiones solicitadas en la acción popular, por lo que no se puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA;* ii) *porque no se aportaron pruebas que evidencien que se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable;* y iii) *para que adecuara la demanda en razón a que incluye como entidad demandada al Departamento del Caquetá, y esta mediante Oficio SI-40 fechado del 10 de octubre de 2019, aduce que el tema del alumbrado público es de competencia de la administración municipal, y no de la departamental.*

Según constancia secretarial de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 30), el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio.

Así las cosas, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho pese a no haberse subsanado la demanda, procede a admitirla, advirtiendo que se hará solo en contra del Municipio de Florencia, en razón a que frente a la Electrificadora del Caquetá no acreditó haber realizado la reclamación administrativa solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados; así mismo, porque según Oficio SI-40 fechado del 10 de octubre de 2019 (fl. 19), mediante el cual el Departamento del Caquetá da respuesta al accionante a la petición por él elevada, frente a la adopción de medidas para la protección y goce del derecho colectivo del alumbrado público, no es del ámbito de su competencia, motivo por el cual la remitió a la administración municipal.

De esta manera, y examinada la demanda de la referencia se observa que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el **artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011** y **artículo 18 de la ley 472 de 1998**, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro de la **ACCIÓN POPULAR** por **CRISTIAN JAVIER VELEZ SANCHEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

y la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro de la **ACCIÓN POPULAR** por **CRISTIAN JAVIER VELEZ SANCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que intervengan el proceso como parte pública, si a bien lo tienen.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado a la entidad accionada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

SEXTO: SOLICITAR a la accionada que allegue las pruebas o información que posea sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEISON ALEJANDRO DÍAZ FUENTES Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00712-00
AUTO INT. : No. 127

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1668 del 15 de noviembre de 2019 (fl.64), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que existía deficiencia de poder respecto al demandante YUBER SANTIAGO DIAZ FUENTES; así mismo, porque no se había realizado una estimación razonada de la cuantía.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.66-68), realizando la estimación razonada de la cuantía, e indicando que desistía de las pretensiones solicitadas en favor del menor YUBER SANTIAGO DIAZ FUENTES.

Colofón de lo expuesto, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

No obstante, en lo que atañe a la **CADUCIDAD**, tema frente al cual no hay certeza dentro del presente medio de control, la jurisprudencia ha sido reiterativa al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

Por su parte, el Consejo de Estado (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”².

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispuso: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda se solicita la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con motivo de las lesiones padecidas por el señor YEISON ALEJANDRO DIAZ durante la prestación del servicio militar obligatorio; y en razón a que no hay prueba dentro del plenario que permita conocer o por lo menos inferir la fecha exacta en que el señor Díaz sufrió el accidente, el análisis de la caducidad se dejará para la sentencia, cuando se pueda realizar un estudio detallado de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **YUBER SANTIAGO DIAZ FUENTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **YEISON ALEJANDRO DIAZ FUENTES, BLANCA LIRA FUENTES NARVAEZ, GILDARDO DIAZ MILLAN, GILDARDO DIAZ FUENTES, ALEXANDRA DIAZ FUENTES y CAMILA LISETH DIAZ FUENTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

² Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588;

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

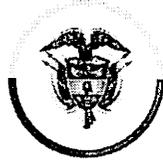
DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.505.989 y tarjeta profesional No. 242.210 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.19-24).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ ELENA GOMEZ BAUTISTA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00748-00
: No. 137

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1635 del 15 de noviembre de 2019 (fl. 29), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existía prueba dentro del plenario de la cual se pudiera determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías, en razón a que la copia del desprendible de pago emitido por el Banco BBVA Sucursal Florencia, se encontraba ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada, impidiendo verificar los datos básicos del mismo.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 33-34).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ ELENA GOMEZ BAUTISTA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00771-00
: No. 136

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1642 del 15 de noviembre de 2019 (fl.29), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existía prueba dentro del plenario de la cual se pudiera determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías, en razón a que la copia del desprendible de pago emitido por el Banco BBVA Sucursal Florencia, se encontraba ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada, impidiendo verificar los datos básicos del mismo.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 33-34).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDILSA LOPEZ ROJAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00749-00
AUTO INT. : No. 135

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1632 del 15 de noviembre de 2019 (fl.26), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existía prueba dentro del plenario de la cual se pudiera determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías, en razón a que la copia del desprendible de pago emitido por el Banco BBVA Sucursal Florencia, se encontraba ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada, impidiendo verificar los datos básicos del mismo.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 30-31).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDILSA LOPEZ ROJAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ADRIANA NOVOA COTACIO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00719-00
AUTO INT. : No. 134

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1633 del 15 de noviembre de 2019 (fl. 29), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existía prueba dentro del plenario de la cual se pudiera determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías, en razón a que la copia del desprendible de pago aportado carece de logo de la entidad bancaria, impidiendo tomar los datos básicos del mismo.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 35-36).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ADRIANA NOVOA COTACIO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00720-00
: No. 133

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1634 del 15 de noviembre de 2019 (fl.30), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existe prueba dentro del plenario de la cual se pueda determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 32-33).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANDREA CIFUENTES GUERRERO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00725-00
: No. 132

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1629 del 15 de noviembre de 2019 (fl.27), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existe prueba dentro del plenario de la cual se pueda determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.29-30).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANDREA CIFUENTES GUERRERO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : VICTOR GERVERT VELASQUEZ BARRERA
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00672-00
AUTO INT. : No. 130

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1652 del 15 de noviembre de 2019 (fl. 29), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que el oficio demandado - oficio *No. OAJ 7604.13 del 14 de agosto de 2013-*, no constituye por sí solo un acto administrativo definitivo, teniendo en cuenta que no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición elevada por el actor, distinto a lo que sucede con el *Oficio de fecha 29 de noviembre de 2017*, mediante el cual se notifica el acto demandado. Concluyéndose que las dos decisiones antes citadas, constituyen un acto administrativo complejo, que debieron ser demandados en su conjunto.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.31-33).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **VICTOR GERVERT VELASQUEZ BARRERA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNANDO RIVERA CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.642.822 y tarjeta profesional No. 92.144 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 8).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUAREZ
roselver.restrepo@correo.policia.gov.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00788-00
: No. 129

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1659 del 15 de noviembre de 2019 (fl.48), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado -Oficio No. S-2018-014354/ANOPA-GRUNO-1.10 del 7 de marzo de 2018-.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (fl.51), indicando que no tenía en su poder la prueba documental requerida, por lo que solicitó que la misma fuera requerida a la entidad accionada.

Así las cosas, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho procede a admitir el presente medio de control, y requiere a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que con la contestación de la demanda se sirva allegar copia de la constancia de publicación, comunicación, y/o notificación del Oficio No. S-2018-014354/ANOPA-GRUNO-1.10 del 7 de marzo de 2018.

De allí que, la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUAREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, así como **copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. S-2018-014354/ANOPA-GRUNO-1.10 del 7 de marzo de 2018**, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.495.536 y tarjeta profesional No. 269.324 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.14).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AMANDA CUBILLOS Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
contacto@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00783-00
AUTO INT. : No. 128

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1663 del 15 de noviembre de 2019 (fl.190), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados – oficio sin número de fecha 23 de mayo de 2019 y oficio No. 2019-EE-067520 del 24 de mayo de 2019-.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.192-194).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIELA CASTRO MONTAÑO, AMANDA CUBILLOS, EDENID MARIA GASCA CABRERA, MARIA BENFALIA MACUACE, NOELIA PEREZ FLOREZ, NURTH SAENZ ANACONA, MYRIAM CERQUERA ARRIGUI** y **MARIA GLADYS TRIVIÑO OLAYA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., y **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.14-21).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ANA JAEL GALEANO RIVERA
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO CARTAGENA DEL CHAIRA
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00841-00
AUTO INT. : No. 115

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANA JAEL GALEANO RIVERA, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados, con ocasión del enriquecimiento sin justa causa a expensas de la demandante, al constituirse como hogar de paso y prestar sus servicios al Municipio de Cartagena del Chairá, con estricta sujeción a lo que le fue ordenado, sin que le fuese retribuido el dinero acordado por dicha labor.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, que aduce le fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ANA JAEL GALEANO RIVERA**, en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la SOCIEDAD CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con Nit. No. 828002664-3, y a su representante legal **OSCAR CONDE ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.486.959 y tarjeta profesional No. 39.689 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : MERCEDES TRUJILLO VELÁSQUEZ
abogmao@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
contacto@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00935-00
AUTO INT. : No. 114

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MERCEDES TRUJILLO VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales que le fueron causados con ocasión a las averías que sufrió el vehículo de su propiedad en hechos acaecidos el día 21 de octubre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, que aduce le fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MERCEDES TRUJILLO VELÁSQUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).



QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la **parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO GIRALDO CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.240.165 y tarjeta profesional No. 309.663 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl. 5).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : LEIDY CONSTANZA GOMEZ ARDILA Y OTRO
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE
SALUD MUNICIPAL
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00913-00
AUTO INT. : No. 111

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LEIDY CONSTANZA GÓMEZ ARDILA y UVALDINA ARDILA TORRES, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la imposición de la medida preventiva de cierre temporal del establecimiento comercial denominado Arepas La Quinta A, el día 19 de febrero de 2018, y la publicación en redes sociales de dicha medida, sin respetar el término para subsanar las inconsistencias encontradas, ocasionando la quiebra total del establecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **LEIDY CONSTANZA GÓMEZ ARDILA y UVALDINA ARDILA TORRES**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

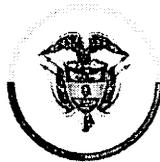
OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.928 y tarjeta profesional No. 183.145 del C.S. de la J., y a **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.517.923 y tarjeta profesional No. 247.833 del C.S. de la J., para que actúen en representación de las demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 23 y 24).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : EDGAR MONROY VALDERRAMA Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00852-00
AUTO INT. : No. 110

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

VERÓNICA CÁRDENAS LUGO, EDGAR MONROY VALDERRAMA, NELSON TRILLERA ROJAS, CRISTIAN URIEL MONROY TRILLERA, DERLY YUBELY MONROY TRILLERA, EDUAR MONROY TRILLERA, ARLEX MAURICIO SERRANO TRILLERA, EMELINA VALDERRAMA NÚÑEZ, ANA FRANCISCA ROJAS GUEVARA, y JAIRO ALEXIS MONJE FALLA, y los menores DANY JULIETH MONROY TRILLERA, FELIX ADRIAN MONROY TRILLERA, VALENTINA MONROY LOSADA, ROBINSON DAVID MONROY ANDRADE, JHON ARLEX MONROY TRILLERA, YURLY DAYANA MONROY SÁNCHEZ, LAURY XIMENA MONROY SÁNCHEZ, NIKOLL FERNANDA MONROY MENDOZA, y LUIS ANGEL SERRANO GENES, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor JOSE YEFERSON MONROY TRILLERA, en hechos acaecidos el día 27 de mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por VERÓNICA CÁRDENAS LUGO, EDGAR MONROY VALDERRAMA, NELSON TRILLERA ROJAS, CRISTIAN URIEL MONROY TRILLERA, DERLY YUBELY MONROY TRILLERA, EDUAR MONROY TRILLERA, ARLEX MAURICIO SERRANO TRILLERA, EMELINA VALDERRAMA NÚÑEZ, ANA FRANCISCA ROJAS GUEVARA, y JAIRO ALEXIS MONJE FALLA, y los menores DANY JULIETH MONROY TRILLERA, FELIX ADRIAN MONROY TRILLERA, VALENTINA MONROY LOSADA, ROBINSON DAVID MONROY ANDRADE, JHON ARLEX MONROY TRILLERA, YURLY DAYANA MONROY SÁNCHEZ, LAURY XIMENA



MONROY SÁNCHEZ, NIKOLL FERNANDA MONROY MENDOZA, y LUIS ANGEL SERRANO GENES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la **SOCIEDAD CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. No. 828002664-3, dentro de la cual pertenece la doctora **LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.504.224 y tarjeta profesional No. 222.274 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 22-32, c.1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : GUSTAVO ANDRÉS FRANCO MONJE Y OTROS
hermes_molina@hotmail.com
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00912-00
AUTO INT. : No. 107

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GUSTAVO ANDRÉS FRANCO MONJE, LIBIA RUTH MONJE MENDEZ, LIBARDO TRIVIÑO MACIAS, JORGE EDUARDO FRANCO MONJE y MARIA TOMASA MENDEZ, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **GUSTAVO ANDRES FRANCO MONJE**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **GUSTAVO ANDRÉS FRANCO MONJE, LIBIA RUTH MONJE MENDEZ, LIBARDO TRIVIÑO MACIAS, JORGE EDUARDO FRANCO MONJE y MARIA TOMASA MENDEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERMES MOLINA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.668.367 y tarjeta profesional No. 158.051 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 12-16).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : PAULA ANDREA ARIAS VARGAS Y OTROS
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO : EP HELICONIAS Y OTROS
notificaciones@inpec.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
direccion.epheliconias@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00956-00
AUTO INT. : No. 108

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

PAULA ANDREA ARIAS VARGAS, OSIRIS NEFERKARA KHANHOLACK VARGAS, PITER JOHNATAN ARIAS VARGAS, LUZ MARLEN VARGAS OSORIO, y ANA ELVIA MENDEZ TRIVIÑO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios morales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del recluso **JAIBER ANDRES CAÑOLA VARGAS**, en hechos acaecidos el día 15 de octubre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **PAULA ANDREA ARIAS VARGAS, OSIRIS NEFERKARA KHANHOLACK VARGAS, PITER JOHNATAN ARIAS VARGAS, LUZ MARLEN VARGAS OSORIO, y ANA ELVIA MENDEZ TRIVIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.330.402 y tarjeta profesional No. 37606 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 10-16, C.1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE DARIO PEREZ MONROY Y OTROS
abogadakarol@gmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC- Y OTRO
notificaciones@inpec.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00466-00
AUTO INT. : No. 150

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1270 del 14 de agosto de 2019 (fl.43), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que existía deficiencia de poder frente al demandante JUAN CAMILO PEREZ CALDERON; así mismo porque no habían pruebas suficientes que permitieran corroborar lo manifestado por el demandante, ni realizar el cómputo de la caducidad, por lo que se solicitó se aportara copia del proceso penal, y la constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 339 del 26 de abril de 2017, mediante el cual se decretó la libertad por pena cumplida a favor del hoy demandante.

De esta manera, el apoderado de la parte actora mediante memoriales de fechas 29 de agosto de 2019 (fls. 48-49, c.1) y 28 de enero de 2020 (fl.67, c.1; 1-220, c. proceso penal), subsanó las falencias advertidas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por JOSE DARIO PEREZ MONROY, LUZ FARY MONROY, LILIANA PEREZ MONROY, BEATRIZ PEREZ MONROY, MARIA JOSE PEREZ CALDERON, JUAN CAMILO PEREZ CALDERON y DAYRA MICHELL PEREZ PATIÑO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades



demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.12-15).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO ANGEL CHALARCA CARDONA
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00952-00
AUTO INT. : No. 096

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DIEGO ANGEL CHALARCA CARDONA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 268642 del 05 de agosto de 2019**, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, liquidar y cancelar las cesantías desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente los meses a que hubiere lugar; así mismo, incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para su liquidación. Se cancele las diferencias generadas entre lo pagado y lo que debió cancelarse, el pago de la sanción moratoria desde la fecha que debieron pagarse las cesantías.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIEGO ANGEL CHALARCA CARDONA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : LAURA MARCELA GIRALDO SALAS Y OTRO
marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00821-00
AUTO INT. : No. 117

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LAURA MARCELA GIRALDO SALAS y la menor **SALOMÉ GIRALDO SALAS**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor **FERLEIN PEREZ MONROY**, en hechos acaecidos el día 06 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **LAURA MARCELA GIRALDO SALAS** y la menor **SALOMÉ GIRALDO SALAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.**, con Nit. No. 901021737-8, representada por el Doctor **LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.681.703 y tarjeta profesional No. 42.360 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fl. 9).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ELVER SILVA
nacf182@hotmail.com
dianalidqc@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00805-00
AUTO INT. : No. 084

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ELVER SILVA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20193110645981 del 5 de abril de 2019**.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar el subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000, equivalente al 4% del sueldo básico más el 100% de la prima de antigüedad; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales conforme al anterior reajuste. Y la cancelación de las diferencias generadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ELVER SILVA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 19).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA DEICY RODRIGUEZ CALDERON
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00926-00
AUTO INT. : No. 078

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA DEICY RODRIGUEZ CALDERON, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la configurado el silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 25 de abril de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARIA DEICY RODRIGUEZ CALDERON**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

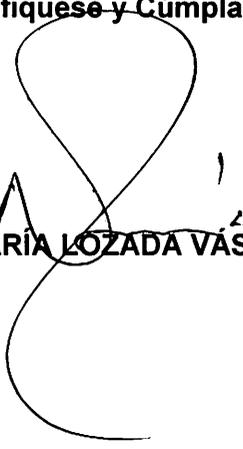
SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fs. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FREI YAMID CHAVARRO HURTADO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00936-00
AUTO INT. : No. 079

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FREI YAMID CHAVARRO HURTADO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la configurado el silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 01 de abril de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FREI YAMID CHAVARRO HURTADO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARMELINA FLÓREZ DE ESCOBAR
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
contacto@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00755-00
AUTO INT. : No. 147

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1661 del 15 de noviembre de 2019 (fl.115), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no fue aportado el derecho de petición elevado por la parte actora ante el Municipio de Florencia, al cual se le asignó el radicado SAC 2014PQR2409, mediante el cual se solicitó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas entre el valor pagado por homologación y nivelación salarial y el que debió pagarse.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.117-120).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARMELINA FLÓREZ DE ESCOBAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., y **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.7).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN CARDONA Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
contacto@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00789-00
AUTO INT. : No. 146

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1662 del 15 de noviembre de 2019 (fl.131), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, de un lado, al observar que no fue aportado el derecho de petición elevado por la parte actora ante el Municipio de Florencia, al cual se le asignó el radicado SAC 2014PQR2469, mediante el cual se solicitó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas entre el valor pagado por homologación y nivelación salarial y el que debió pagarse; y de otro, al no aportarse la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio sin número del 28 de mayo de 2019.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.133-140).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JUAN CARDONA, VICTOR JULIO BULLA ESPITIA** y **ELIECER ESCOBAR BAUTISTA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., y **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.7-9).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RUSTBEL CAICEDO DUQUE
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00714-00
: No. 145

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1631 del 15 de noviembre de 2019 (fl. 30), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existía prueba dentro del plenario de la cual se pudiera determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías, en razón a que la copia del desprendible de pago aportado carece de logo de la entidad bancaria, impidiendo tomar los datos básicos del mismo.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.32-35).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RUSTBEL CAICEDO DUQUE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIBER ESPAÑA RODRÍGUEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00747-00
AUTO INT. : No. 144

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1636 del 15 de noviembre de 2019 (fl.27), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existía prueba dentro del plenario de la cual se pudiera determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías, en razón a que la copia del desprendible de pago emitido por el Banco BBVA Sucursal Florencia, se encontraba ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada, impidiendo verificar los datos básicos del mismo.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.29-32).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAIBER ESPAÑA RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

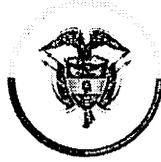
OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LINA VANESA QUINTERO HERRERA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00723-00
: No. 143

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1637 del 15 de noviembre de 2019 (fl.31), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existía prueba dentro del plenario de la cual se pudiera determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías, en razón a que la copia del desprendible de pago emitido por el Banco BBVA Sucursal Florencia, se encontraba ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada, impidiendo verificar los datos básicos del mismo.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.33-36).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LINA VANESA QUINTERO HERRERA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00770-00
AUTO INT. : No. 141

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1640 del 15 de noviembre de 2019 (fl.27), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existía prueba dentro del plenario de la cual se pudiera determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías, en razón a que la copia del desprendible de pago emitido por el Banco BBVA Sucursal Florencia, se encontraba ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada, impidiendo verificar los datos básicos del mismo.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.29-30).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00775-00
: No. 140

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1639 del 15 de noviembre de 2019 (fl.27), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al considerar que no existía prueba dentro del plenario de la cual se pudiera determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías, en razón a que la copia del desprendible de pago emitido por el Banco BBVA Sucursal Florencia, se encontraba ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada, impidiendo verificar los datos básicos del mismo.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.29-30).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS DARLEY MURILLO Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : ASMET SALUD EPS Y OTRO
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00670-00
AUTO INT. : No. 138

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1673 del 15 de noviembre de 2019 (fl.201, c.1), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que existía insuficiencia de poder respecto de la demandante ALBA MAGNOLIA CARDONA VDA DE CONDE; así mismo, porque no se había realizado una estimación razonada de la cuantía.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.203-210, c.2).

Colofón de lo expuesto, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

No obstante, en lo que atañe a la **CADUCIDAD**, tema frente al cual no hay certeza dentro del presente medio de control, la jurisprudencia ha sido reiterativa al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

Por su parte, el Consejo de Estado (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad².

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispuso: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda se solicita la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico, que trajo como consecuencia la pérdida y anulación de las posibilidades de que el señor CARLOS DARLEY MURILLO, recuperara la visión por el ojo izquierdo; y en razón a que no hay prueba dentro del plenario que permita conocer de manera cierta la fecha en que el señor Murillo padeció el daño, el análisis de la caducidad se dejará para la sentencia, cuando se pueda realizar un estudio detallado de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por CARLOS DARLEY MURILLO CARDONA, BELLANID MEDINA RAMOS, YAMILETH MURILLO MEDINA, ALBA MAGNOLIA CARDONA VDA DE CONDE, NORAIDA MURILLO CARDONA, y los menores MAYERLI MURILLO MEDINA, BRAINER DARLEY MURILLO MEDINA, y NAZLY YICETH MURILLO MEDINA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y ASMET SALUD EPS SAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el**

² Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588;



respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s), así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar la **HISTORIA CLÍNICA pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma**, en los términos del Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **CESAR ORLANDO VARON URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.655.220 y tarjeta profesional No. 184.822 del C.S. de la J., y **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustito, en su orden, de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 18-25, c.1; 207-208, c.2).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS JULIO CUELLAR OVIEDO
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00816-00
AUTO INT. : No. 065

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS JULIO CUELLAR OVIEDO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 02 de abril de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS JULIO CUELLAR OVIEDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 14).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MUÑOZ BERMEO
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00817-00
AUTO INT. : No. 66

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLORIA MUÑOZ BERMEO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 07 de marzo de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GLORIA MUÑOZ BERMEO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

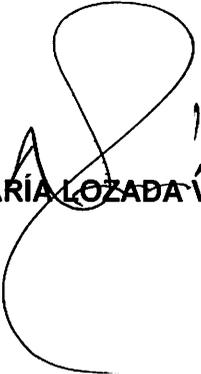
SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 14).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CRISTINA ELIZALDE LUGO
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00818-00
AUTO INT. : No. 67

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CRISTINA ELIZALDE LUGO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la nulidad acto ficto o presunto derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 01 de abril de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **CRISTINA ELIZALDE LUGO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 14).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AIMER YAIMA SAAVEDRA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00819-00
AUTO INT. : No. 68

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AIMER YAIMA SAAVEDRA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 02 de abril de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AIMER YAIMA SAAVEDRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YURY LUZ DARY TORRES PEREZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00814-00
AUTO INT. : No. 69

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YURY LUZ DARY TORRES PEREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 01 de abril de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YURY LUZ DARY TORRES PEREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

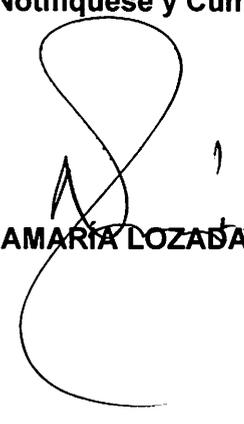
SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS JAVIER BETANCOURT MOLINA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00815-00
AUTO INT. : No. 070

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS JAVIER BETANCOURT MOLINA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, con el fin que se declare la **nulidad acto ficto o presunto** derivado de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 11 de abril de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS JAVIER BETANCOURT MOLINA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANA YISET TOLEDO GUEVARA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00938-00
AUTO INT. : No. 72

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANA YISET TOLEDO GUEVARA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la configurado el silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 02 de abril de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ANA YISET TOLEDO GUEVARA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SIGIFREDO GUSTIN ARCOS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00937-00
AUTO INT. : No. 73

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

SIGIFREDO GUSTIN ARCOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la configurado el silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 25 de abril de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SIGIFREDO GUSTIN ARCOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00923-00
AUTO INT. : No. 76

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la configurado el silencio administrativo negativo por la no respuesta por parte de la entidad demandada de la petición de fecha 25 de abril de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA**
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**
servicioalciudadano@sena.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00921-00
AUTO INT. : No. 088

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 18-2-2019-002535 del 22 de julio de 2019**.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a la celebración con el señor Oscar Eduardo Saenz Leyva de los contratos de prestación de servicios como instructor en el área informática ofertados mediante la postulación No. 23697171 –solicitud No. 2581225 y la postulación No. 23696783 – Solicitud No. 2580929, junto con el pago de honorarios dejados de percibir. Y la cancelación de los intereses comerciales y moratorios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 16).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLORIA ELCI MUÑOZ ROJAS
giovatorresm@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2019-00958-00
: No. 64

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLORIA ELCI MUÑOZ ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO18-6297** del 18 de septiembre de 2018, la **Resolución No. DESAJNER19-1441** del 11 de febrero de 2019, y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 12/10/18, por los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013 como factor salarial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante y hasta el momento que se haga efectivo el pago. Así mismo, se pague la diferencia resultante entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal*



asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"**ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

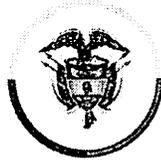
PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2019-00957-00
: No. 063

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO18-6796 del 08 de octubre de 2018** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 16 de octubre de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que

se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BENJAMIN BAHAMON DIAZ
covarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00693-00
AUTO INT. : No. 131

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fl.52), el Despacho inadmitió el presente medio de control, en razón a que no se aportó certificación del último lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, para efectos de verificar la competencia; así mismo, porque en el libelo de la demanda se solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas que fueron reconocidas por el tiempo de servicios prestado por el actor en la Institución Educativa La Laguna de Pitalito – Huila.

Como consecuencia de lo anterior, el 3 de diciembre de 2019, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl.54), indicando:

(...)

Analizando detenidamente los Anexos de la demanda, tenemos que a través de la Resolución No. 181 del 11 de marzo de 2016 el Secretario de Educación Municipal de Pitalito Huila determina el pago de "Cesantías Definitivas" en favor del señor Benjamín Bahamon Díaz, Acto Administrativo en el que se determina claramente que las Cesantías definitivas corresponden "los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL/SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91, por el tiempo laborado en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA LAGUNA de Pitalito Huila" situación que es reafirmada en la Resolución No. 1210 del 28 de octubre de 2016.

*Conforme a lo anterior, **queda claro que el último lugar de trabajo del señor Benjamín Bahamon Díaz fue en la Institución Educativa La Laguna del Municipio de Pitalito Huila.** (...)*

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para asumir el conocimiento de éste asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011 establece en el numeral 3º del artículo 156 la competencia por razón del territorio cuando se trata de asuntos de carácter laboral, como el caso que aquí nos convoca, y al respecto dice a su tenor:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)

En los anteriores términos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 181 de 2016 (fls.18-19) y lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación, quedó claro que el último lugar donde prestó los servicios el señor BENJAMIN BAHAMON DIAZ en su calidad de docente fue en la **Institución Educativa La Laguna del Municipio de Pitalito Huila**, por lo que éste Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, siendo entonces competente el Juez Administrativo del Circuito de Pitalito - Huila, por lo que se procederá con la remisión a esta judicatura para el conocimiento de la *Litis*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Pitalito - Huila** (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00893-00
AUTO INT. : No. 77

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 09 de mayo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En yuxtaposición, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.



Conforme a lo anterior, se advierte que la señora **LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS**, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas.

En dicho orden, calcula la cuantía en **\$129.317.757 M/Cte** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), considerando que la mora corresponde a un día de salario por cada día de mora. En consecuencia, el valor calculado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado,

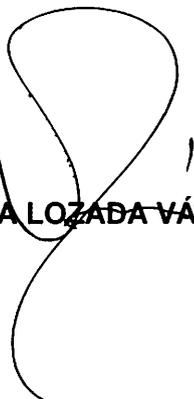
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARTHA PORTELA RAMIREZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00889-00
AUTO INT. : No. 075

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARTHA PORTELA RAMIREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 10 de mayo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En yuxtaposición, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.L.V.



Conforme a lo anterior, se advierte que la señora **MARTHA PORTELA RAMIREZ**, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas.

En dicho orden, calcula la cuantía en **\$129.317.757** M/Cte (superior a los 50 S.M.M.L.V.), considerando que la mora corresponde a un día de salario por cada día de mora. En consecuencia, el valor calculado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA FLOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA Y OTROS
vichu2ca@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
secretario.salud@huila.gov.co
notificaciones_judiciales@huila.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00959-00
AUTO INT. : No. 112

1. ASUNTO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente medio de control, de ser porque se observa que esta judicatura carece de competencia para tramitar la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

MARIA CABRERA MURCIA, VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, ANGIE PAOLA JOVEN, MILLER MARIN CABRERA, ANDERSON MARIN CALDAS, JOHANNA CALDAS BAHAMON, ALBER MARIN CABRERA, y los menores VICTOR MANUEL HUERTAS JOVEN, SHARIT SOFIA MARIN CALDAS, BLAKS WALBERT MARIN ALFONSO, FRANK LUDWING MARIN ALFONSO y CLARK WEINS MARIN ALFONSO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA – CAQUETÁ, CLÍNICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA – CAQUETÁ, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, y la CLÍNICA MEDILASER S.A. DE NEIVA – HUILA,** con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la falla en el servicio médico asistencial que conllevó a la muerte del señor **ANGEL CABRERA.**

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Revisados los documentos obrantes en el expediente, específicamente el reporte de epicrisis expedido por la Clínica Medilaser S.A. (fls. 45-62, C.1), se evidencia que el señor Ángel Cabrera ingresó por urgencias a dicho establecimiento médico en la ciudad de Neiva – Huila, el día 17 de julio de 2017, donde finalmente falleció el día 30 de julio de la misma anualidad. Igualmente, en el registro civil de defunción (fl. 220, C.2), se señaló como lugar de su muerte, Neiva – Huila; y el Informe Pericial de Necropsia realizado al

señor Cabrera (fls. 277-279, C.2), fue expedido por la Unidad Básica de Neiva, Seccional Huila.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas de competencia por razón del territorio, determinando en su numeral 6º la competencia en el medio de control de reparación directa, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

En este sentido y conforme a los documentos que reposan en el libelo de la demanda se concluye que el lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, el fallecimiento del señor ANGEL CABRERA, fue en Neiva - Huila, careciendo así esta Judicatura de competencia por el factor territorial para conocer el presente medio de control, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila, por lo que se procederá con la remisión a ésta judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIME DE JESÚS AVILA RODRIGUEZ
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00963-00
AUTO INT. : No. 82

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAIME DE JESÚS AVILA RODRIGUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. RDP 035024 del 11 de septiembre de 2017 y la No. RDP 043288 del 17 de noviembre de 2017.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a partir del 6 de junio de 2005, en cuantía del 75% del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado. Que las sumas reconocidas sean indexadas.

Así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



En yuxtaposición, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que el señor **JAIME DE JESÙS AVILA RODRIGUEZ** pretende el reconocimiento y pago de la pensión gracia, calculando la cuantía en \$93.233.507, por concepto de las mesadas pensionales adeudadas en los tres últimos años solicitados, esto es, 2017, 2018 y 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA; suma que resulta superior a los 50 S.M.M.L.V., excediendo la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia.

Colofón de lo expuesto, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SAMUEL LOZADA ROJAS
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00018-00
AUTO INT. : No. 091

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

SAMUEL LOZADA ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20440071 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; se indexen las sumas reconocidas, y se reconozca y pague los intereses moratorios.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto – oficio No. 20440071 del 05 de noviembre de 2019-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase.


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA ASCENETH TABARES BETANCUR
rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00016-00
AUTO INT. : No. 105

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA ASCENETH TABARES BETANCUR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CAQ2019EE020611 de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión pos mortem 20 años.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión pos mortem 20 años, teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual fijada para el cargo de docente en grado 14 del escalafón nacional docente, a la fecha en que el señor Armando Gamboa Torres adquirió el estatus de pensionado y/o se efectuó la sustitución de la pensión, esto es, desde el 21 de mayo de 2007; se cancelen las diferencias generadas entre las mesadas reliquidadas y las efectivamente pagadas; se indexen las sumas reconocidas, y se reconozca y pague los intereses moratorios.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto – oficio No. CAQ2019EE020611 de fecha 27 de agosto de 2019-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase.

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE HECTOR NARVAEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00925-00
: No. 074

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE HECTOR NARVAEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 25 de abril de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”; teniendo en cuenta que no se aportó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, advirtiendo que si bien se cita a folio 9 en el acápite **PRUEBAS Y ANEXOS**, éste no reposa en el expediente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS AUGUSTO MUÑOZ CAVIEDES
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00924-00
AUTO INT. : No. 71

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS AUGUSTO MUÑOZ CAVIEDES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de mayo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”; teniendo en cuenta que no se aportó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, advirtiendo que si bien se cita a folio 9 en el acápite **PRUEBAS Y ANEXOS**, éste no reposa en el expediente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

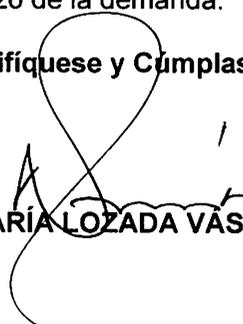
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OLGA CUELLAR CARVAJAL
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00966-00
AUTO INT. : No. 099

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

OLGA CUELLAR CARVAJAL, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 3738 del 30 de julio de 2014**, el **Oficio No. OF17-29989 del 17 de abril de 2017**, y el **Oficio No. 20173130948891 del 09 de junio de 2017**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada efectuar la inclusión real de la bonificación por compensación del año de 1998 y reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en el grado al que por tiempo de servicios tenía derecho, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados; así mismo, la reliquidación salarial a partir del año 1996 conforme al índice de precios al consumidor, reconociendo las diferencias generadas, indexando las sumas reconocidas.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de todos los actos administrativos acusados; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de unos concretos –*Oficio No. OF17-29989 del 17 de abril de 2017 y Oficio No. 20173130948891 del 09 de junio de 2017*–, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MONDRAGON
icjuridicas@hotmail.com
abogadosflorescencia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00962-00
AUTO INT. : No. 098

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MONDRAGON, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 27 de agosto de 2018, mediante el cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo. Así como del Oficio No. 20183172019101 del 18 de octubre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar retroactivamente el salario básico, aumentando el mismo en un 20%; así como las prestaciones sociales a que tiene derecho, teniendo en cuenta el aumento del salario, indexando las sumas reconocidas, sumado a los intereses que en derecho corresponda.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto – Oficio No. 20183172019101 del 18 de octubre de 2018-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE NELSON VIANCHA CUTA
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00906-00
AUTO INT. : No. 102

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE NELSON VIANCHA CUTA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20426410 del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación e indexación de la partida de prima de antigüedad, en la liquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto –oficio No. 20426410 del 20 de septiembre de 2019-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YINETH GASCA MURCIA Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
medilaserflorenacia@gmail.com
N.P.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00855-00
AUTO INT. : No. 116

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YINETH GASCA MURCIA, WILVER ANTONIO IMBACHI SILVA, VALENTINA BAHOS GASCA, ORIANA IMBACHI TRUJILLO, RAUL GASCA, CRISTINA MURCIA, JACQUELINE GASCA MURCIA, ROSA MARIA GASCA MURCIA, y los menores ANGEL DAVID IMBACHI GASCA y BRAYAM SMITH IMBACHI TRUJILLO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ IPS, CLÍNICA MEDILASER S.A., con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de la falla en la prestación del servicio médico, que le produjo la muerte al menor MATHIAS IMBACHI GASCA el día 9 de febrero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, debe decirse que la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza la parte actora al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda. Sobre el particular se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es calculando mediante operación matemática los perjuicios materiales y los que no son estimándolos y justificando cada valor.

Así las cosas, estima el Despacho que pese a que en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" se solicitó de manera clara por los perjuicios materiales (daño emergente) para la señora Yineth Gasca Murcia, en calidad de madre de quien en vida se llamó Mathias Imbachí Gasca, el valor de \$4.968.696; no se realizó una verdadera estimación de la cuantía, tal como lo exige el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., en razón a que los perjuicios inmateriales (daño moral y psicológico), no los fijó de manera específica e individual para cada uno de los demandantes, puesto que señaló un solo monto por concepto de ambos perjuicios para dos demandantes a la vez; del cual no se puede determinar qué porcentaje de daño moral y qué porcentaje de daño psicológico es para uno de los demandantes, a efectos de determinar cuál es la pretensión mayor, el valor de la cuantía y en consecuencia, la competencia del presente asunto.



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MAURICIO DE JESÚS GIRALDO RIOS
icjuridicas@hotmail.com
abogadosflorencia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00850-00
AUTO INT. : No. 087

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MAURICIO DE JESUS GIRALDO RIOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183170935621 del 21 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación del salario retroactivo que devengaba.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar retroactivamente el salario básico, aumentando el mismo en un 20%; así como las prestaciones sociales a que tiene derecho, teniendo en cuenta el aumento del salario, indexando las sumas reconocidas, sumado a los intereses que en derecho corresponda.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto – oficio No. 20183170935621 del 21 de mayo de 2018-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE ADONAY CORREDOR GALLO
alvarorueda@arcabogados.com.co
direccion@arcabogados.com.co

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00820-00
: No. 086

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE ADONAY CORREDOR GALLO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 87782 del 7 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro, adicionando al 70% de la asignación básica el 38.5% de la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; se indexen las sumas reconocidas, y se reconozca y pague los intereses moratorios.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto –oficio No. 87782 del 7 de octubre de 2019-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

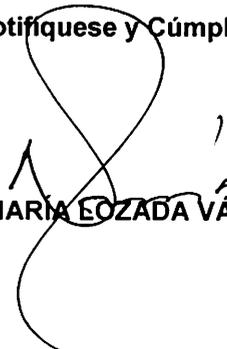
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ
abogado_ccc@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00928-00
AUTO INT. : No. 085

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución y Oficio No. E-00003-201820379-CASUR Id: 363719 del 2 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro, incluyendo como partida computable para liquidar la prestación social el subsidio familiar en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa, y un 5% correspondiente a su primer hijo, junto con sus intereses e indexación desde el 6 de mayo de 2008 (fecha que se retiró de la entidad).

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto – Oficio No. E-00003-201820379-CASUR Id: 363719 del 2 de octubre de 2018-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase.

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HENRY CUBIDES ORJUELA
charsago@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL DONCELLO
notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00968-00
AUTO INT. : No. 080

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HENRY CUBIDES ORJUELA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0368 del 4 de septiembre de 2019. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se expresó con precisión y claridad lo que se demanda en la presente instancia procesal, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, puesto que no determinó de manera cierta las declaraciones y condenas; pues si bien, solicitó la nulidad de un acto administrativo –*Resolución No. 0368 del 04/09/19-*, no se evidencia cuál es el restablecimiento pretendido, máxime que solicita el reconocimiento de la suma de \$5.000.000, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, pero no indica en qué consistieron dichos perjuicios.
- Si bien, citó las normas que considera violadas, no realizó un concepto de violación basado en el cargo o cargos de nulidad que considera configurados, tal como lo establecen los artículos 136 y 137 del CPACA, cuya naturaleza compete a los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho; y que para el caso *sub examine*, que trata de la impugnación de un acto administrativo, su señalamiento es menester para realizar el trámite pertinente, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la lectura del acápite “CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “DECLARACIONES Y CONDENAS” plasmados en la demanda, se evidencia es la argumentación del título de responsabilidad estatal subjetiva de falla en el servicio, que es atribuible de manera general al medio de control de reparación directa.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

- El poder que otorgó el señor Henry Cubides Orjuela, al abogado Charles Arturo Samboni González, se aportó en copia simple; así mismo, el asunto que se demanda no está debidamente determinado, claro e identificado toda vez que no se precisa el acto administrativo que se demanda, ni las pretensiones solicitadas.

De allí que, el poder conferido se torne insuficiente para la causa, incumpliendo de un lado, lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar. Y de otro, debido a que si bien es cierto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del CGP, los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, también lo es, que el inciso 3º del artículo 244 ibídem, prevé que sólo se presumirán auténticos los poderes en caso de sustitución, excluyendo de la presunción al poder inicialmente conferido, que debe ser presentado para efectos judiciales; por lo que la copia simple del mismo, no puede valorarse por cuanto carece de autenticidad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANA TULIA CÁRDENAS MÉNDEZ
abogakarol@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL DONCELLO
notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00803-00
AUTO INT. : No. 090

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANA TULIA CÁRDENAS MÉNDEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la nulidad de la decisión de fecha 12 de abril de 2019. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la nivelación salarial correspondiente a los años de trabajo en los cuales estuvo ejerciendo funciones de auxiliar administrativa por comisión, en diferentes cargos de la administración municipal de El Doncello – Caquetá.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se indicaron las normas violadas ni el concepto de violación, y en razón a que el presente medio de control es una nulidad y restablecimiento del derecho, que trata de la impugnación de un acto administrativo, su señalamiento es menester para realizar el trámite pertinente, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.
- No fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado -**decisión de fecha 12 de abril de 2019**-; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ELVIA LONDOÑO DE MONSALVE
auxjuridicocali1@tiradoescobar.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00915-00
AUTO INT. : No. 100

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ELVIA LONDOÑO DE MONSALVE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 006575 del 05 de septiembre de 2011, mediante el cual se negó la sustitución pensional a la hoy demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el año 1999 hasta la fecha de su correspondiente inclusión en nómina.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se expresó con precisión y claridad lo que se demanda en la presente instancia procesal, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, puesto que no determinó de manera exacta los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, en razón a que si bien demandó la *Resolución No. UGM 006575 del 05 de septiembre de 2011* (fls. 23-25), lo cierto es que por sí sola no constituye un acto administrativo definitivo e individual demandable, teniendo en cuenta que lo pretendido por la demandante es la sustitución de la pensión de sobrevivientes; y el acto antes citado, resolvió fue una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la *Resolución 5662 del 5 de abril de 2002*, en virtud de la cual sí se resolvió una solicitud de sustitución (fls. 15-17), la cual no se demandó.

Motivo por el cual las dos decisiones antes citadas *-Resolución No. UGM 006575 del 05 de septiembre de 2011 y Resolución 5662 del 5 de abril de 2002-*, constituyen un acto administrativo complejo, que debieron ser demandados en su conjunto, debido a que integran una unidad de objeto y fin.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : HERNANDO ANTONIO JARAMILLO Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00890-00
AUTO INT. : No. 106

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LEONARDO FABIO LOAIZA, HERNANDO ANTONIO JARAMILLO LOAIZA, MARIELA LOAIZA, ROSELINA LOAIZA, HUMBERTO LOAIZA, y el menor JULIAN LEONARDO LOAIZA MARTÍNEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor LEONARDO FABIO LOAIZA.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se aportó copia del proceso penal seguido en contra del señor LEONARDO FABIO LOAIZA, donde obren como piezas principales: orden de la captura, actas de audiencias donde se imponga la medida de aseguramiento, se dicte el escrito de acusación, boleta de libertad; así como la constancia o certificación del tiempo de privación de la libertad expedida por el INPEC, documentos necesarios para imprimirle trámite al presente medio de control; incumpliendo así con lo señalado en la parte final del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, esto es, la obligación que tiene la parte actora de allegar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase.

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : RICARDO OVIEDO MUÑOZ Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00969-00
AUTO INT. : No. 109

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RICARDO OVIEDO MUÑOZ, DELFA MUÑOZ, GUSTAVO OVIEDO MUÑOZ, FRANCISCO OVIEDO MUÑOZ, CELMIRA OVIEDO MUÑOZ, FRANCI DUFAY GODOY ROJAS, JOSE RICARDO OVIEDO GODOY, DIANA LORENA OVIEDO GODOY, CRISTIAN ANDRES OVIEDO GODOY, PAOLA YULIETH ALMARIO OVIEDO, OMAR ALEXIS ALMARIO OVIEDO, ANYI LORENA ALMARIO OVIEDO, YEISON FRANCISCO OVIEDO ZAMBRANO, MAYRA LIZETH OVIEDO ZAMBRANO, MARLON FRANCISCO OVIEDO LOPEZ, SANDRA LILIANA OVIEDO LOPEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **RICARDO OVIEDO MUÑOZ**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien se aportó copia de la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-, se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la Fiscalía Cuarta Seccional de Florencia – Caquetá contra la sentencia del 8 de junio de 2016, inadmitiéndola, no se acreditó si se había presentado el mecanismo de insistencia contra la misma, documento indispensable para efectos de contabilizar la caducidad, establecida en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALBERTO MURCIA CANO
covarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00961-00
AUTO INT. : No. 92

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALBERTO MURCIA CANO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 607 del 3 de abril de 2007**, el **Oficio No. OFI12-88784 del 13 de septiembre de 2012**, **Oficio No. OFI18-16866 del 26 de febrero de 2018**, y el **Oficio No. 20183131674501 del 5 de septiembre de 2018**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada efectuar la inclusión real de la bonificación por compensación del año de 1998 y reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en el grado al que por tiempo de servicios tenía derecho, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados; así mismo, la reliquidación salarial a partir del año 1996 conforme al índice de precios al consumidor, reconociendo las diferencias generadas, indexando las sumas reconocidas.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Insuficiencia de poder, en atención a que en el libelo de la demanda se solicita la nulidad de cuatro actos administrativos, esto es, la **Resolución No. 607 del 3 de abril de 2007**, el **Oficio No. OFI12-88784 del 13 de septiembre de 2012**, el **Oficio No. OFI18-16866 del 26 de febrero de 2018**, y el **Oficio No. 20183131674501 del 5 de septiembre de 2018**, no obstante, en el poder otorgado por el demandante para la interposición del presente medio de control, faculta a su apoderado para la solicitud de declaratoria de nulidad de solo los tres primeros actos antes citados, haciéndose entonces necesario que el actor determine y/o aclare respecto de qué actos administrativos pretende su nulidad.
- Así mismo, se avizora que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia*

del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de todos los actos administrativos acusados y citados en la demanda, esto es, de la **Resolución No. 607 del 3 de abril de 2007**, el **Oficio No. OFI18-16866 del 26 de febrero de 2018**, y el **Oficio No. 20183131674501 del 5 de septiembre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de actos presuntos, sino de unos concretos arriba descritos, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO ARROYO MORALES
saviorabogados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00894-00
AUTO INT. : No. 103

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO ARROYO MORALES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. OFI19-4607 MDNSGDAGPSAP del 25 de enero de 2019, mediante el cual se negó el reajuste, reliquidación y pago de la pensión de invalidez; en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la prima de antigüedad debidamente liquidada, y con la aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

3. CONSIDERACIONES

Avizora el Despacho que la parte demandante pretende se declare la nulidad del Oficio No. OFI19-4607 MDNSGDAGPSAP del 25 de enero de 2019 (fl. 14), expedido por la Profesional de Defensa del Ministerio de Defensa Nacional, y en el cual se señaló:

*(...)
Que en virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, su petición fue remitida por competencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 54 No. 26-25 – CAN, en Bogotá, toda vez que es la Fuerza competente de resolver de fondo lo pretendido en su petitorio, teniendo en cuenta que la misma se basa en la indexación del decreto 1794, el cual señala "...sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985 devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en sesenta por ciento (60%)", toda vez que lo solicitado se refiere al tiempo en el cual estaba activo (...)*

Del cual se evidencia que es un acto administrativo de mero trámite, en razón a que no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reajuste de su pensión de invalidez, puesto que se limita a indicar que al no ser los competentes para resolver su petición, remitieron la misma a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, entidad competente para resolver de fondo la solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 16288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.



"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

(...)? Subraya fuera de texto.

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva²

Así las cosas, se concluye que el acto expreso demandado contenido en el Oficio No. OF119-4607 MDNSGDAGPSAP del 25 de enero de 2019, no tiene la calidad de acto administrativo definitivo, por tal razón, no es un asunto de control judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **LUIS ALBERTO ARROYO MORALES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al profesional del derecho **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.170.854 y tarjeta profesional No. 216.713 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:

"También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FRANCISCA DÍAZ MARTÍNEZ
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00892-00
AUTO INT. : No. 104

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FRANCISCA DÍAZ MARTÍNEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF119-79895 MDNSGDAGPSAP del 30 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de dicha prestación, estipulada en el artículo 189, literal d) del Decreto 1211 de 1990.

3. CONSIDERACIONES

Avizora el Despacho que la parte demandante pretende se declare la nulidad del Oficio No. OF119-79895 MDNSGDAGPSAP del 30 de agosto de 2019 (fl. 21), expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, y en el cual se señaló:

"(...)

Que este Ministerio mediante resolución No. 1514 del 09 de abril del 2014, resolvió de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes, la cual en la parte resolutive declaró:

ARTICULO 1º: Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, con ocasión del deceso del Soldado Regular del Ejército Nacional, RIASCOS DIAZ GERARDO, Código Militar y Cédula de Ciudadanía No. 16454429, (folio 10), a favor de los señores RIASCO OSORIO MANUEL SEVERO y DIAZ FRANCISCA, en calidad de padres del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución."

Del cual se evidencia que es un acto administrativo de mero trámite, en razón a que no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, puesto que se limita a indicar que mediante Resolución No. 1514 del 9 de abril de 2014 ya se le había dado respuesta a lo solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.



Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación (...).”

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva²

Así las cosas, se concluye que el acto expreso demandado contenido en el Oficio No. OF119-79895 MDNSGDAGPSAP del 30 de agosto de 2019, no ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de mero trámite, por tal razón, no es un asunto de control judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **FRANCISCA DÍAZ MARTÍNEZ**, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al profesional del derecho **JAIRO EULICES PORRAS LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.227.203 y tarjeta profesional No. 123.624 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 76288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:

“También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NUNILA LÓPEZ MOTTA
contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00806-00
AUTO INT. : No. 089

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

NUNILA LOPEZ MOTTA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio de fecha 28 de marzo de 2019**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de una prima técnica por evaluación del desempeño en favor de la demandante, así como del **oficio de fecha 23 de abril de 2019**, mediante el cual se resolvió recuso de reposición y en subsidio de apelación, confirmando lo señalado en oficio anterior.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a efectuar el reconocimiento y pago de la prima técnica por Evaluación del Desempeño en favor de la demandante.

3. CONSIDERACIONES

Avizora el Despacho que la parte demandante pretende se declare la nulidad de los oficios de fechas 28 de marzo y 23 de abril de 2019 (fls. 19 y 23), expedidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, en los cuales se dispuso:

- Oficio fechado el 28 de marzo de 2019:

"En atención al oficio del asunto y revisado con minucia la hoja de vida de la señora NUNILLA LOPEZ MOTTA identificada con número de cedula de ciudadanía 26.527.438, de manera respetuosa me permito manifestarle que todas las pretensiones de su prohijada ya fueron resueltas mediante los oficios con radicado 000022 y 000035 del 12 de octubre de 2001; los cuales de manera clara, precisa y de fondo orientan los designios de su petición. (...)". Subraya fuera de texto.

- Oficio de fecha 23 de abril de 2019:

"Sin justipreciar el oficio del asunto de manera respetuosa me permito manifestarle que en su afán de revivir términos en decisiones ya resueltas de fondo por esta administración, desconoce la jurisprudencia y normatividad que regula todo lo relacionado con el asunto, por tal razón debe remitirse a los oficios con radicado 000022 y 000035 del 12 de octubre de 2001, los cuales de manera clara, precisa y de fondo orientan los designios de su petición. (...)". Subraya fuera de texto.

Del cual se evidencia que son actos administrativos de mero trámite, en razón a que no contienen una decisión de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, puesto que se limita a indicar que mediante oficios Nos. 000022 y 000035 del 12 de octubre de 2001, ya se le había dado respuesta a lo solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).” Subraya fuera de texto.

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva²

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos contentivos en los oficios de fechas 28 de marzo y 23 de abril de 2019, no han generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de actos de mero trámite, por tal razón, no es un asunto de control judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **NUNILA LOPEZ MOTTA**, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 16288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:

“También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”



SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.220.019 y tarjeta profesional No. 51.940 del C.S. de la J., y a **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.200.200 y tarjeta profesional No. 171.085 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BLANCA NIEVES PALOMINO ROJAS
diegocruz2626@hotmail.com
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
nubiacano@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00914-00
AUTO INT. : No. 113

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

BLANCA NIEVES PALOMINO ROJAS, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **RAMA JUDICIAL** y de la señora **NUBIA CANO COVALEDA**, con el fin de que se declaren administra y extracontractualmente responsables como consecuencia de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del desaparecimiento y/o pérdida del establecimiento de comercio denominado Imprenta San Vicente, ubicado en el barrio El Centro del municipio de San Vicente del Caguán, cuando se encontraba a cargo de la secuestre antes citada, de acuerdo al auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, el día 28 de septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Contencioso Administrativo, que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En consideración con lo expuesto, encuentra el despacho que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios causados con ocasión a la desaparición y/o pérdida del establecimiento de comercio denominado Imprenta San Vicente ubicado en el barrio El Centro del municipio de San Vicente del Caguán, el cual estaba bajo la custodia de la secuestre Nubia Cano Covalada, de acuerdo al auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán el día 28 de septiembre de 2017.

No obstante, aclara el presente Juzgado de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, que para el día **05 de julio de 2017** (fl. 47), la parte demandante ya tenía conocimiento del oficio de fecha 31 de marzo de 2017 (fl. 43), mediante el cual la secuestre Cano Covalada informa al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, que los bienes que tenía bajo su custodia habían desaparecido; motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2º del artículo 164 ibídem, es a partir de dicha fecha que se debe empezar a contabilizar el término de dos (02) años para interponer el presente medio de control.

Así las cosas, la parte actora tenía hasta el día **06 de julio de 2019**, para instaurar la demanda, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó sólo hasta el **01 de octubre de 2019 (fls. 159-161)**, es decir cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado. Máxime que la demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el día **06 de diciembre de 2019** (fl. 172).

Plazos que aun siendo flexibles con las fechas, y si se tomara como inicial la indicada por la parte actora, esto es, el 28 de septiembre de 2017 (día en que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, profirió el auto que declaró a la señora Nubia Cano Covalada, que incurrió en causal para ser excluida de la lista de auxiliares de la justicia por haber permitido que los bienes que le fueron dejados en depósito se extraviaran), estarían igualmente por fuera del término permito para entablar el presente medio de control, puesto que la fecha límite sería hasta el 29 de septiembre de 2019, pero al ser un día no hábil - domingo, tenía hasta el lunes 30 de septiembre de la misma anualidad, y la solicitud de conciliación se presentó sólo hasta el lunes 01 de octubre de 2019, esto es, un día después.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora **BLANCA NIEVES PALOMINO** contra la **RAMA JUDICIAL** y la señora **NUBIA CANO COVALEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cumplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YAMIL HERNANDO RIVERA CORTES
ggallego61@hotmail.es
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : COPENSIONES Y OTRO
colpensionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-001-2017-00760-00
: No. 125

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba allegada por Colpensiones en medio magnético, visible a folio 336.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de la prueba antes referida.

TERCERO: **CERRAR** el periodo probatorio.

CUARTO: **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

QUINTO: **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOHN JAIRO VILLADA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00202-00
AUTO INT. : 122

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folio 81-83.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de la prueba antes referida.

TERCERO: **CERRAR** el periodo probatorio.

CUARTO: **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

QUINTO: **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : LEDIS SALGADO CASSIANI torresdelanossa@gmail.com |
| DEMANDANDO | : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co |
| RADICACIÓN | : 18-001-33-33-002-2019-00326-00 |
| AUTO INT. No. | : 123 |

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el proveído que rechazó el medio de control de la referencia (fl. 98), fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 100-114) contra el **Auto Interlocutorio No. 1703 del 15/11/19**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : "LABORAL"
ACCIONANTE : ALONSO RAMIREZ HUACA
arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00953-00
AUTO INT. : No. 83

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho que la misma presenta defectos formales, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que la demanda fue dirigida al Juez Laboral del Circuito y el contenido de la misma no reúne las características especiales exigidas por el C.P.A.C.A. para acudir a ésta jurisdicción en ejercicio de algún medio de control consagrados en la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se advierte que el escrito de demanda no pretende la nulidad de un acto administrativo.

En consecuencia, se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda en los términos señalados, para proceder con el estudio de su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que **ADECÚE** la demanda en los términos establecidos en el término de diez (10) días, previo a resolver sobre su admisión.

SEGUNDO: Vencidos los diez (10) días ingrese el expediente a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE GERMAN DELGADO LEON
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00960-00
AUTO INT. : No. 093

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE GERMAN DELGADO LEON**, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** con carácter urgente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (05) días**, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor **JOSE GERMAN DELGADO LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.941.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILSON OSPINA CUELLAR
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00965-00
AUTO INT. : No. 094

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **WILSON OSPINA CUELLAR**, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** con carácter urgente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (05) días**, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor **WILSON OSPINA CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.494.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00964-00
AUTO INT. : No. 095

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ**, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** con carácter urgente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor **ANGEL ANTONIO VARGAS RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.636.191.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HERMELINA RODRÍGUEZ
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00718-00
AUTO INT. : No. 126

El apoderado de la parte demandante (fl. 33), informa que desconoce la dirección de notificaciones del litisconsorte necesario JOSE DIOSIS MARTINEZ, que fuera vinculado en auto admisorio del 15/11/19.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENESE a la parte actora que proceda a realizar la notificación personal por emplazamiento al señor **JOSE DIOSIS MARTINEZ**, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional “DIARIO EL TIEMPO” o “DIARIO LA NACIÓN”, efectuándose dicha publicación el día domingo.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GUSTAVO HERNANDEZ ARROYAVE
alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00835-00
A. INT. No. : 121

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Juzgado el día 20 de junio de 2017, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, concediéndose las pretensiones de la demanda¹.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, Corporación que en sentencia del 28 de marzo de 2019, modificó la sentencia objeto de alzada².

En memorial radicado el 13/12/19³, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la **sentencia de segunda instancia**, respecto del nombre de la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Superior, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

.- **REMITIR** el presente expediente al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia calendada del 28/03/2019.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Fls. 124-126

² Fls. 167-173

³ Fl. 186



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YOBANY VALENCIA ABADÍA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00269-00
A. INT. No. : 120

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 13/12/19 (fl. 93), el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia emitida en Audiencia Inicial Simultanea de fecha 14 de junio de 2019 (fls. 81-84, 86), indicando que existía error en la transcripción de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, siendo lo correcto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

3.- Consideraciones

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibidem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que la orden y/o condena fue dirigida correctamente ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, entidad encargada de reconocer y pagar la mesada pensional del libelista, conforme puede avizorarse en el numeral segundo la sentencia emitida por éste juzgado (fl. 83).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de corrección de sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAVIER ARMANDO VÁSQUEZ GOYENECHÉ
regionalflorencia@derechoypropiedad.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
AUTO INT. RADICACIÓN : 151
: 18-001-33-33-002-2019-00519-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El señor JAVIER ARMANDO VASQUEZ GOYENECHÉ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 258800 del 17 de diciembre de 2018, a través del cual se declaró al demandante como deudor del Tesoro Nacional, por la suma de \$23.454.318,40.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se declare que el demandante no es deudor del Tesoro Público, y en consecuencia no se le inicie cobro coactivo.

El despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2019 (fl. 6, C.M. Cautelar), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada, término dentro del cual, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 8-13, C.M. Cautelar), allegó escrito oponiéndose a la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo¹.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “manifiesta infracción de la norma invocada”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]" (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto".

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante."² Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

IV. CASO CONCRETO

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, así como las pruebas aportadas al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*, no sin antes, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la suspensión de los actos administrativos.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional del cobro coactivo mientras se decide sobre las pretensiones de la demanda, esto es, sobre la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 258800 del 17 de diciembre de 2018, a través del cual se declaró al demandante como deudor del Tesoro Nacional, por la suma de \$23.454.318,40; fundamentando su dicho en que mediante acta de junta médica No.20320 del 3 de septiembre de 2007, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 18.00%, razón por la cual, mediante resolución No.75573 del 30 de enero de 2008 le fue reconocido por concepto de indemnización dicho monto, el cual le fue cancelado el día 19 de marzo de 2008 y que posteriormente, con Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-763 de fecha 10 de octubre de 2018, se modificaron los resultados de la Junta Medica No. 20320 de 2007, disminuyendo la capacidad laboral de 18.00% al 0.00% y el factor de

2 Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

indemnización, lo que conlleva a la expedición de la Resolución que declaró deudor del Tesoro Nacional al demandante.

Al respecto, se advierte que de las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se declaró deudor del Tesoro Nacional al señor JAVIER ARMANDO VASQUEZ GOYENECHÉ, se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto, señala en el escrito de demanda la supuesta falsa motivación por cuanto no se tuvo en cuenta que la afectación existió no solo en su ámbito laboral sino también se vio alterada su esfera psíquica, por lo que se encontraba soportada la indemnización reconocida y pagada al demandante; no se evidencia prueba sumaria que permita inferir que en efecto el Acto Administrativo aquí demandado esté ocasionando un perjuicio al libelista, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a que tampoco se evidencia, que se haya iniciado en contra del demandante proceso coactivo alguno por parte de la entidad demandada, como quiera que a la fecha, mediante los oficios de fecha 29 de enero y 23 de marzo de 2019 suscritos por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fl. 18-21, C.P. 1), se le insto, para que previo a iniciarse el proceso de jurisdicción coactiva, procediera dentro de la etapa persuasiva, a cancelar la obligación contenida en la Resolución No. 258800 del 17 de diciembre de 2018.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para realizar la confrontación que se exige, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CELMIRA OVIEDO MUÑOZ
arcoslegis@gmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF -
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00221-00
AUTO INT. : 118

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad y el recurso de apelación propuestos por la apoderada judicial de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 20 de enero de 2020 (fs. 291-292 C.2), la apoderada de la demandante, en la fase de saneamiento, manifiesta que el presente proceso se encuentra viciado de nulidad por indebida representación ante el poder otorgado por la directora territorial del ICBF a la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CELY, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.959.467 y T.P. No.148.888 del C.S. de la J., quien fungía como Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hasta el 21 de febrero de 2019, por ende, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad establecida en el artículo 4 de la Ley 1474 del 2011.

Por último solicita, de no accederse por parte del Despacho a la solicitud de nulidad deprecada, se conceda el recurso de apelación a la decisión.

En el traslado efectuado a la parte demandada, la apoderada del ICBF reitera que se trata de dos entidades diferentes que no tienen relación con el mismo sector, por lo que, pide sea denegada la solicitud de nulidad propuesta en etapa de saneamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de nulidad.

Frente a las argumentaciones referidas por la apoderada judicial de la parte actora en audiencia inicial del 20 de enero de 2020, el Despacho estima pertinente citar el artículo 133 del C.G.P. referente a las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el presente caso, evidencia el Despacho que, mediante la Resolución No. 00144 de 2019 de fecha 01 de febrero¹, le fue aceptada la renuncia a la Abogada Angélica María Rodríguez Cely, como directora Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras; así mismo, que le fue conferido poder el día 30 de mayo de 2019² por la Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, con el fin de que representara los intereses dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, es oportuno precisar que nos encontramos frente a dos entidades que pertenecen a diferentes sectores del orden territorial, una la Unidad de Restitución de Tierras³ y otra el ICBF⁴, razón por la cual, de conformidad con la norma en cita, no es de recibo por parte de esta judicatura la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que la Abogada Angélica María Rodríguez Cely, se encontraría inhabilitada por el término de dos (2) años, empero, para celebrar contratos con la misma entidad del Estado a la cual estuvo vinculada, es decir, con la Unidad de Restitución de Tierras donde prestó sus servicios como Directora Territorial; al respecto, la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, en su artículo 4 establece:

“ARTÍCULO 4o. INHABILIDAD PARA QUE EX EMPLEADOS PÚBLICOS CONTRATEN CON EL ESTADO. Adicionase un literal f) al numeral 2 del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público”.

Colofón de lo expuesto, no comparte el Juzgado los argumentos expuestos por la parte actora, teniendo en cuenta que, la Abogada Angélica María Rodríguez Cely, asumió debidamente la defensa de los intereses del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 30 de mayo de 2019, sin que existiera restricción legal para representar a dicha entidad, advirtiéndose que su inhabilidad se predicaba frente a la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que no es demandada en el sub examine, pues fue en esta última donde la apoderada prestó sus servicios como directora territorial hasta el 1 de febrero de la misma anualidad.

3.2. Del recurso de apelación.

La apoderada de la parte actora, en la misma audiencia inicial solicita le sea concedido recurso de apelación, en caso de no declararse la nulidad de lo actuado, teniendo como argumentos del recurso, que de conformidad con el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso, la abogada Angélica María Rodríguez Cely no gozaba de la capacidad para actuar en defensa de los intereses del ICBF.

Para el efecto, sea lo primero señalar que el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas contenidas en la Ley 1437

¹ Ver folio 294 C 2

² Ver folio 259 C 2

³ La Ley 1448 de 2011 crea la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como instancia administrativa cuyo objetivo central es “servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojado” a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas.

⁴ Creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

de 2011, incluso cuando los trámites se rijan por el procedimiento civil. En consecuencia, dicha norma enuncia los autos proferidos por los Jueces Administrativos que son apelables, así:

"Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. **El que decreta las nulidades procesales.**
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*

De lo anterior se advierte que, para que sea procedente el recurso de apelación se requiere que el sentido de la decisión sea el decreto de una nulidad procesal. Así las cosas, encuentra esta Judicatura que, en el presente caso no se cumple con tal requisito, pues la decisión tomada en esta instancia es negar la solicitud de nulidad procesal, deprecada por la apoderada de la parte actora, falencia que, por mandato del legislador, genera la improcedencia del recurso de apelación como mecanismo para controvertir la presente providencia, al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

*"El recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A., **que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas.** En este orden, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Milton Varón Rubio contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta por éste desde el auto que dispuso ingresar el expediente para proferir fallo de segunda instancia con fundamento en el numeral 6° del artículo 140 del C.P.C. estuvo bien denegado por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, **en la medida en que dicho medio de impugnación de acuerdo con la normativa especial que rige en la jurisdicción contencioso administrativa no procede para las decisiones que niegan nulidades procesales**"⁵ Resaltado fuera del texto original.*

Conforme a ello, se observa que dentro del listado de autos susceptibles del recurso de apelación no se encuentra el citado auto que niega la nulidad procesal, sobre el cual, se examina su concesión, razón por la cual, se rechazará por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora, en audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de enero de 2020, por las razones antes descritas.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

⁵ Sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, Rad. 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CONCILIO ASAMBLEA DE DIOS DE COLOMBIA
info@adcolombia.org
edinsonaroca@gmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA
contectenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00678-00
AUTO INT. No. : 152

1. ASUNTO

Habiéndose surtido el trámite de la prueba pericial decretada dentro de este proceso, conforme a los artículos 219 a 222 del CPACA, el Despacho procede decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El día 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandada, avalúo que fue aportado por Desiderio Rojas Chacón el 12 de diciembre de 2019, razón por la cual, se hace necesario su incorporación al expediente con el fin de surtir el correspondiente traslado a las partes, así como la fijación de honorarios al perito.

Respecto a la tasación de honorarios del perito, el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

Conforme a la norma en cita, se procede a fijar los honorarios del perito en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, mediante el cual se modificó los

artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

El Acuerdo No. 1852 de 4 de junio de 2003, Artículo 6, dispone:

"ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:

| Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no | Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble. |
|--|---|
| De 0 a 100 | 15% |
| Superior de 100 a 200 | 13.5% |
| Superior de 200 a 500 | 12% |
| Superior de 500 a 1.000 | 10.5% |
| Superior de 1.000 a 5.000 | 6% |
| Superior de 5.000 a 10.000 | 3% |
| Superior a 10.000 | 1.5% |

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., se procede a fijar los mismos teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado y en atención a los parámetros y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente a los honorarios en dictámenes aportados por peritos evaluadores, de la siguiente forma:

El bien inmueble avaluado mide 296.30 mtr², conforme se desprende del plano aportado con el informe pericial.

| Número de metro cuadrados | Porcentaje SMLDV 2020 (\$29.260) ¹ | Resultado de aplicar porcentaje | Mt2 por rango | Resultado de multiplicar mt2 | Mt2 acumulados por rango | Valor honorarios acumulado |
|---------------------------|---|---------------------------------|---------------|------------------------------|--------------------------|----------------------------|
| De 1 a 100 | 15% | 4.389 | 100 | 438.900 | 100 | 438.900 |
| De 101 a 200 | 14% | 4.096,4 | 100 | 409.640 | 200 | 848.540 |
| 201 a 296.30 | 12% | 3.511,2 | 96.30 | 338.128 | 296.30 | 1.186.668 |

Ahora bien, como el inmueble está ubicado en el estrato socioeconómico "3-Medio" (fl.202, C. ppal. 1), al resultado anterior se aplicará un descuento del 30%.

- **Valor del descuento: \$ 1.186.668 x 30% = \$ 356.000**
- **Valor de honorarios: \$ 1.186.668 – 356.000 = \$ 830.668**

¹ Resultado obtenido de dividir el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020 (\$877.803) por 30.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba pericial allegada.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes, del **dictamen pericial**, visible a folios 180 al 211 del cuaderno principal No. 1.

TERCERO: FIJAR como honorarios del perito **DESIDERIO ROJAS CHACÓN**, el valor de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$830.668)** atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado, a costas de la parte demandada, por ser quien solicitó la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ